



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320200021400

DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO SAMUEL ANTONIO DE LOS REYES MEZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor SAMUEL ANTONIO DE LOS REYES MEZA, en la cual el 16 de agosto de 2022, fue recibido recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendado 10 del mismo y año, mediante el que se decretó la terminación por desistimiento tácito, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de febrero de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320200021400

DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO SAMUEL ANTONIO DE LOS REYES MEZA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 16 de agosto de 2022, la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., concurrió mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, calendado 10 de agosto de los corrientes.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendada 10 de agosto de 2022, el Juzgado decretó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., en atención al requerimiento realizado a la parte actora para que cumpliera una carga procesal pendiente, sin que estuviera satisfecho.

El apoderado judicial de la parte demandante el 16 de agosto de 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que la medida cautelar de embargo del bien inmueble objeto de la Litis fue inscrita en la anotación 22 que data del 11 de agosto de 2021, respecto del cual se libró despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso tiene por objeto que se revoque el auto calendado 10 de agosto de 2022, publicado en estado el 11 del mismo mes y año, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, al determinarse por parte del despacho que no se cumplió con la carga requerida por el Juzgado.

Sea lo primero indicar, que el despacho en aplicación del numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., decretó la terminación por desistimiento tácito previo requerimiento.

De conformidad con esos lineamientos, se aprecia que el recurrente cuestiona una irregularidad de carácter procesal, en la medida en que, la medida si fue inscrita y comunicada al despacho el 2 de diciembre de 2021, sumado a que se libró despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro.

Sobre la forma en que se interponen los recursos, se tienen que el artículo 318 Ibídem, indica:



“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Ahora bien, el recurso de apelación procede contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P. cuyo numeral décimo enseña que también lo serán las demás expresamente señaladas en esta codificación, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en el literal e del numeral 2 artículo 317 ibídem. En estos términos, conforme a los apartes normativos señalados, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.

Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada y revisado nuevamente el auto recurrido, se repondrá el auto impugnado por las siguientes razones:

La medida cautelar de embargo respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-179681, fue inscrita el 11 de junio de 2021, tal como se aprecia en el Certificado de Libertad y Tradición calendado 2 de diciembre de 2021, aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. No obstante, el 22 de febrero de 2022, el señor Hernando José Suárez Páez, funcionario de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, remite nota devolutiva calendada 10 de noviembre de 2021, teniendo como causal *“registro improcedente por la causal de no pago del mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende”*, lo cual motivó a requerir de oficio a dicha entidad en aras de certificar si la medida cautelar estaba materializada, lo cual en efecto se produjo el 5 de octubre de 2022, en el sentido de informar que el día 13 de agosto de 2020, bajo la anotación 22 y con el turno de radicación No. 2021-040-6-15951, se realizó dicho trámite.

Como es bien sabido, el requerimiento tiene como fin el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda, además, se ha implementado para que se satisfaga dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la providencia que se notificará por estado, so pena de dar por terminado el proceso, ya que esa carga depende la continuación del mismo. En ese sentido, revisado nuevamente el expediente, se tiene que la medida cautelar de embargo del bien inmueble se encuentra materializada, por lo tanto, le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante.

En ese sentido, se tiene que el 4 de Noviembre de 2020, la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., remitió las notificaciones correspondientes al señor SAMUEL ANTONIO DE LOS REYES MEZA, a la dirección electrónica samuelcarlos2012@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería AMMensajes S.A.S., siendo allegada la certificación correspondiente, sin que fueran propuestas



excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que es evidente que no podía dictarse auto que ordenara la terminación por desistimiento tácito, en virtud de lo cual, el despacho se apartará de los efectos de la providencia fechada 10 de agosto de 2022.

Por otra parte, se tiene el 16 de septiembre de 2022, fue allegado el diligenciamiento de la comisión encartada a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por lo tanto, resulta procedente ordenar que se agregue al expediente el despacho comisorio, toda vez que se dan los efectos de la comisión ordenada, esto es lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 39 del C.G. del P., que al tenor señala: *“Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.”*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto calendado 10 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar que se agregue al expediente el despacho comisorio diligenciado el 6 de septiembre de 2022, por la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea37c367134445c4ad8bf0bcd5ecdb62c2150e71c0543ea94f1abd51adf693b**

Documento generado en 14/02/2023 02:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>